

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 054 de agosto 19 del presente año, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad y se fijó fecha para adelantar la prueba solicitada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 61 Recurso Rad No. 76001400302420210006200
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicita dentro de esta prueba anticipada adelantada por Jesús Fernando Guevara Rozo, convocada Central Care Santa Martha S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 054 de agosto 19 de 2021, esta instancia judicial resolvió la solicitud de nulidad de nulidad propuesta por la parte solicita y fijó fecha para adelantar la audiencia en la que se deben exhibir los documentos solicitados.

Prevía notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que la parte solicitante descorrió el traslado del mismo dentro del término de ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, de su defendida no fue notificada en debida forma y que no se ha dado aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya que de acuerdo a esta norma la notificación personal se entiende surtida luego de dos días de recibida la documentación con la que se pretenda surtir este trámite, y que en su caso, si bien es cierto la recibió el 19 de abril del presente año por la parte solicitante, los archivos que contenía dicha documentación sólo los pudo abrir el 21 del mismo mes y año, luego de que los solicitara al Despacho ya que los que le llegaron inicialmente no fue posible abrirlos, y considera que la notificación se hizo efectiva a partir del 26 de abril, y por lo tanto, considera que el Incidente de Nulidad presentado contra la presente prueba extraprocesal y que le fuera NEGADO a través del auto en esta oportunidad recurre, no debió habersele despachado desfavorablemente, ya que se encuentra convencido de que el mismo fue instaurado dentro del término de ley, y no de manera extemporánea como lo consideró el Despacho en su momento para NEGARLO.

Cita el recurrente el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y hace un a sinopsis de la forma en que en su sentir se deben contar los términos para considerarlo notificado y concluye que el escrito en el que solicitó el Incidente de nulidad, fue radicado dentro del término de ley, y pide se le dé trámite al mismo revocando lo resuelto por el Despacho que optó por negarlo debido a su extemporaneidad.

Por su parte, el extremo solicitante de la prueba hizo llegar escrito en el que se opone a lo pretendido por el apoderado judicial de la entidad solicitada, ya que considera haber realizado la notificación en debida forma y, que el escrito en el que la parte contraria pide el Incidente de Nulidad fue presentado de manera extemporánea.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de dilucidar las afirmaciones del recurrente, es pertinente indicar lo siguiente: En primer lugar debe dejarse establecido que de acuerdo con la Corte Constitucional, ***“La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.***

Lo anterior quiere decir, que la notificación es un factor primordial en el desarrollo legal de un proceso para garantizar a las partes el derecho fundamental al debido proceso, por ello y en razón a que la cuestión aquí alegada tiene como base fundante la debida notificación de auto admisorio de la demanda y de lo cual se queja la parte pasiva para elevar su queja, vamos a examinar tal afirmación en aras de despejar cualquier duda al respecto. De esta manera, tenemos que la notificación del auto admisorio de la prueba extraprocesal fue enviada por la parte interesada al correo electrónico de la parte solicitada el día el día 8 de febrero del presente año, cuando el solicitante dando alcance al auto inadmisorio y debido a que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que en el evento de no solicitarse medida previas en la demanda, deberán hacerse llegar al demandado copia de la demanda y sus anexos en el momento instaurar la misma, cosa que se hizo efectiva de acuerdo a la siguiente captura de pantalla, la cual corresponde al archivo 12

SUBSANACIÓN DEMANDA 2021 62

1 mensaje

nieto villamil <nvsolucionesjuridicas@gmail.com>

8 de febrero de 2021, 8:00

Para: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, centralcare@hotmail.com

Por medio del presente mensaje me permito adjuntar la subsanación de la demanda.

Este mensaje es enviado simultáneamente al correo electrónico del demandado de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual manera, se puede establecer que el 19 de abril la parte solicitante hizo llegar al correo de la solicitada la notificación de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2021, cuyo término de dos (2) días debe empezar a contarse desde el momento en que el iniciador recpione acuse de recibo, así lo ha establecido la Corte en C-420- de 20

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	112901
Emisor	nvsolucionesjuridicas@gmail.com
Destinatario	centralcare@hotmail.com - CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS
Asunto	NOTIFICACIÓN JUDICIAL
Fecha Envío	2021-04-19 17:45
Estado Actual	Lectura del mensaje

En el presente caso la solicitud del Incidente de Nulidad, le fue negada al solicitante debido a que el despacho consideró luego de analizada los diferentes correos que se le enviaron al solicitado, y el propio Despacho le compartió el expediente el 21 de abril del presente año, aunque como se ha expresado anteriormente ya se le había hecho llegar por parte del solicitante, cuyas constancia obran en los diferentes archivos, sin que signifique que el término para realizar alguna acción judicial le volviera a nacer a partir de esa fecha, ya que para realizar cualquier solicitud o interponer algún recurso de acuerdo al artículo 302 Ibidem, que indica: “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas por lo que se insiste, la parte solicitada en esta prueba extraprocesal tenía hasta el 26 de abril 2021, para solicitar el Incidente de Nulidad, y no hasta el 28 de abril como lo hizo razón por la cual la misma le fue negada a través del auto que hoy recurre

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, no reponiendo el auto interlocutorio No. 54 de agosto 19 de 2021.

En consecuencia, se concederá la apelación elevada, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 321 y 323 del C.G.P.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto interlocutorio No. 054 de agosto 19 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 054 de agosto 19 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 321 y 323 del C.G.P.
- 3.- MANTENER** el expediente en Secretaría, durante el término establecido en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.
- 4.- CUMPLIDO** lo anterior, remitir el expediente al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 154 de hoy SEPTIEMBRE 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8549cb2b4a58a194d3a390a51d7af030789c0f91fbe8006b36c0a9023ac185a2

Documento generado en 15/09/2021 02:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito en el que informa que el oficio de embargo no le ha sido recibido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1642 Agrega Rad: 76001 40 03 024 2021 00649 00
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho procedió el día de hoy a enviar de manera directa el oficio en el que se decreta la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos la anterior documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, **INFORMÁNDOLE** que el Despacho procedió el día de hoy a enviar de manera directa la comunicación en la que se decreta la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a fin de que se haga efectiva la medida.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 154 de hoy SEPTIEMBRE 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6adc3eb2643a49110abfa9ee305392195214a105052bf6bce245129d7e27c86f
Documento generado en 15/09/2021 07:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1489 de agosto 19 del presente año. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, septiembre 15 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 301 Rechaza Rad No. 76001400302420210068400
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progreso Social Ltda “Progresemos en Liquidación, contra Paula Andrea Escobar Mondragón y otra se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 154 de hoy SEPTIEMBRE 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4fc4e1c85bbfb157892816589955532f34a17cd6e40cb4221c5cc154527574

Documento generado en 15/09/2021 07:15:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1485 de agosto 19 del presente año. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, septiembre 15 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 302 Rechaza Rad No. 76001400302420210069200
Santiago de Cali, septiembre QUINCE (15) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Credivalores Crediservicios a través de apoderado judicial, contra Jhon Fredy Blandón Aricapa se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 154 de hoy **SEPTIEMBRE 16 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840dacb7b09698a22055c500a047cdd83594de8f4f7f58e0dc0520ccda007f78

Documento generado en 15/09/2021 07:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1558 de agosto 30 del presente año. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, septiembre 15 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 303 Rechaza Rad No. 76001400302420210069400
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION instaurada por la señora Lida Yaneth Amaya contra Herederos determinados e indeterminados del causante Saúl Suárez Rincón. se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 154 de hoy **SEPTIEMBRE 16 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11cc9f5f054ab879c50185ad04516de400fae79319601c077c069ebe9367c193

Documento generado en 15/09/2021 07:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó los defectos señalados en la providencia que inadmitió. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, septiembre 15 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1643 Mandamiento Rad No. 76001400302420210070900
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A Elisa Fernanda Pineda Castillo y al señor Harwin Leonardo Rodríguez Ricardo, pagar a favor de la Iglesia Presbiteriana Cumberland Presbiterio del Valle del Cauca, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$2.866.827** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 9920 aportado como base de la ejecución
- 2.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde julio 1 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **DIP-947**, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), el cual es de propiedad de la demandada **Elisa Fernanda Pineda Castillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.646.564. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre la otra medida previa solicitada el despacho se abstiene de decretarla hasta tanto no se conozca el resultado de la decretada en el numeral anterior.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 154 de hoy SEPTIEMBRE 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbd4c68b0a47313bb74775284a4c669c7c28f9018a316e466b54972e67d6d7b

Documento generado en 15/09/2021 07:15:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó los defectos señalados en la providencia que inadmitió. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, septiembre 15 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1644 Mandamiento Rad No. 76001400302420210072300
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A Leiner Miguel González Ospino, pagar a favor de **Banco Pichincha S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$23.811.876 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 3280258 aportado como base de la ejecución

2.- \$4.108.599 Por concepto de interese corrientes sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, **desde julio 6 de 2020 hasta diciembre 5 de 2020.**

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde diciembre 7 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario que posea el demandado **Leiner Miguel González Ospino** con C.C No. 1.065.813.252 en las entidades financieras relacionadas en la solicitud (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$46.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado **Leiner Miguel González Ospino** con C.C No. 1.065.813.252 en la POLICÍA NACIONAL, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del C. Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$46.000.000**.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos

290 a 291del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 154 de hoy SEPTIEMBRE
16 DE 2021 se notifica a las partes el
auto anterior.
DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283391da45112af18ab0b19fc4b8963bafd7be43345122969ae9de78cb590e5f
Documento generado en 15/09/2021 07:15:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1646 Mandamiento Rad No. 76001400302420210075300
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A ANDRES FELIPE TAYLOR PÉREZ, pagar a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.343.353 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 99924401941 aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses corrientes sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde** noviembre 5 de 2020 hasta agosto 12 de 2021.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde agosto 13 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado **Edisson Fabiany Nieto Betancourt** como empleado de la empresa **Tansespeciales del Valle S.A.S**, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$46.200.000**. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: No se observa solicitud de medidas previas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ajaime Suárez Escamilla, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 154 de hoy SEPTIEMBRE 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4681ca30169f6396c100743a4ecfb88c10cd9e8c1af35928810a3dddb707570f

Documento generado en 15/09/2021 07:15:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Septiembre 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1647 Rad No. 76001400302420210076100
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G del P. se observa que adolece de los siguientes defectos;

1- El acreedor pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, pero no da cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G. Proceso, el cual indica: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda **desde qué fecha hace uso de ella**”*.

2.-No se observa que se allegue poder que faculte al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para adelantar la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-No se le reconoce personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, dado que no se observa poder que lo faculte para ello.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 154 de hoy SEPTIEMBRE 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aabb69d72e7034874db2420ee840bac71089ad61150a165749d7c0116d84463

Documento generado en 15/09/2021 07:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 2 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1641. inadmite Rad. 76001400302420210077200
Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Divisoria venta bien común menor adelantada por RUMANI CÁRDENAS LÓPEZ y otro contra ONEIDA CÁRDENAS LÓPEZ y otros, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. El poder conferido por la señora RUMANI CÁRDENAS LÓPEZ es insuficiente toda vez que la demanda se dirige además de los señores ONEIDA CÁRDENAS LÓPEZ Y DIANA SANCHEZ CÁRDENAS, contra AMPARO Y BLANCA STELLA CÁRDENAS LOPEZ, art, 74 del CGP.
3. El demandante aporta con la demanda un avalúo comercial donde se desprende que el área es superior al informado en el proceso, en los linderos existe inconsistencia, el número predial nacional no coincide con los hechos y pretensiones.
4. El avalúo arrimado por el demandante, no cumple con las exigencias del art. 406, inciso 3 del CGP, además que como sustento de la demanda se observan inconsistencia, como quedo antes aludido.
5. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado FRANCISCO ARIEL REALPE MUÑOZ con C.C. No. 16.613.539 y T.P. No. 78.576 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARIAS
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 16-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef4f1aad9524e78f6d6369224081c8ede1d11686451df94ad842bf0b5a04159

Documento generado en 15/09/2021 07:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 3 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1648. inadmite Rad. 76001400302420210077500
Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra JORGE LOPEZ JUYAR y otra, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El número del título valor relacionado en la demanda no es concordante con el que aparece en el pagaré e informado en el poder.
2. El hecho primero de la demanda no es claro, se hace alusión a los señores, sin precisar a cuáles se refiera, además se menciona un número de cédula que no corresponde a ninguno de los deudores.
3. En el hecho segundo de la demanda se indica que se comprometieron a pagar la obligación en 30 cuotas a partir del 10 de abril de 2018, y en pagaré se establece para dicho pago en 50 cuotas.
4. Lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, con fundamento en los hechos de la demanda, numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.
5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.
6. La demanda está dirigida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada MARGIE FERNANDEZ ROBLES, con C. C. 29.687.882 de Cali y T. P. No. 140436 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial pode conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 16-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e61a53e8d3135f1599b954de1d9bacca666df214b38bb1fb814e5933b72d38

Documento generado en 15/09/2021 07:16:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de septiembre de 2021, para revisión. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 208. Abstenerse Rad. 76001400302420210077800
Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Mínima adelantada por COOTRAEMCALI contra JAIME ENRIQUE MUÑOZ, encuentra el Despacho que la misma ya había correspondido por reparto el 25 de junio de 2021 asignándole el radicado 76001400302420210055300, la cual mediante auto 249 de 6 de julio de 2021, fue rechazada por competencia al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubica en la Comuna 11 de esta localidad.

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva Mínima adelantada por COOTRAEMCALI contra JAIME ENRIQUE MUÑOZ.

2. Remitir las diligencias al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 11 de esta ciudad.

REMISION PROCESO POR COMPETENCIA 76001400302420210055300

Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 23/07/2021 1:23 PM
Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j08pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cordial Saludo

M permito remitir demanda por falta de competencia en el que mediante auto se dispuso:

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de pronunciar al respecto, por los motivos antes motivados. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la demanda Ejecutiva Mínima adelantada por COOTRAEMCALI contra JAIME ENRIQUE MUÑOZ, por los motivos antes expuestos.
 - 2. Archívense las diligencias.
 - 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 - 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 16-SEPTIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd10031e34bf34ce9d0d3299b0b32be61d0e68159a0020231c12ab124c00b02**
Documento generado en 15/09/2021 07:16:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 6 de septiembre de 2021, para revisión. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 305. Rechaza Competencia Rad. 76001400302420210078100
Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO FINANDINA contra FRANCISCO JAVIER CIFUENTES BASTIDAS, encuentra el despacho que se trata de una solicitud de mínima cuantía y garante se ubica en carrera 16 No. 71-124 Piso 1 Barrio Siete de Agosto, comuna 7 de esta ciudad, donde funcionan los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente solicitud son los Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 7, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión de mínima cuantía adelantada por BANCO FINANDINA contra FRANCISCO JAVIER CIFUENTES BASTIDAS.
- 2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 7, para lo de su cargo.
- 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 16-SEPTIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d71822da86bbb8f14f16a4861663a368c115a6ca8c4eee44c576c43fe2f6f2

Documento generado en 15/09/2021 07:16:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 6 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1649. Admite Rad. 76001400302420210078300
Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO FINANDINA contra RUBEN DARIO PERNETT GONZALEZ, con respecto al siguiente vehículo:

PLACA	IZN573	TIPO CARROCERIA	SEDAN
MODELO	2016	SERIE	*****
MARCA	MAZDA	CHASIS	3MZBM4276GM118515
LINEA	3	CILINDRAJE	1,998
COLOR	BLANCO NIEVE PERLADO	SERVICIO	Particular
CLASE	AUTOMOVIL	MOTOR	PE40418338

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **IZN573** de propiedad del garante RUBEN DARIO PERNETT GONZALEZ con C.C 72.275.030, al demandante BANCO FINANDINA S.A., con domicilio Bogotá, en el kilómetro 17 Carreta central el norte vía Chía Cundinamarca, correo electrónica: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o su apoderado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE con C.C 16.915.813 de Cali y T.P. 131.789 Del C.S de la J., con domicilio Av. 6 Norte No 17 N -92 Oficina 414 de la ciudad de Cali, correo Electrónico caicedoaguirreabogados@gmail.com, o dejado en el parqueadero informado por el demandante, como sigue:

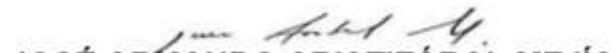
en el parqueadero de BODEGAS JM S.A.S, ubicado en el Callejón El Silencio TRA 5489-3 Corregimiento de Juanchito|

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Reconocer personería al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE con C.C 16.915.813 de Cali y T.P. 131.789 Del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 16-SEPTIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bf9e1f2103832a7b4facb41a61fda39b85eea4e72139afca5fc3253d22fd17

Documento generado en 15/09/2021 07:16:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1650. Admite Rad. 76001400302420210078500
Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JOHAN ALEXIS ALOMIA CORDOBA, con respecto al siguiente vehículo:

Marca :	CHEVROLET
Tipo :	AUTOMOVIL
Año :	2019
Serie :	9GACE5CD4KB053005
Placa :	FWS890

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **FWS890** de propiedad del garante JOHAN ALEXIS ALOMIA CORDOBA con C.C. 1.143.936.540, al demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio Calle 98 # 22 - 64 Piso 9 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com, o su apoderado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con C.C. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del CSJ., con domicilio Calle 19 Norte N° 2N- 29, Oficina 2902, Edificio Torre de Cali, PBX 3747105/06, de la ciudad de Cali; Correo Electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com o dejado en los parqueaderos informados por el demandante, como sigue:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 # 13 - 11	(2) 3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 # 8A - 18	(2) 8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	CALLE 11 # 34 - 75	3222640974

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Reconocer personería al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con C.C. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 16-SEPTIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421b5958a4e2e7de04301960106272f7ccc9e35e4bfeab3f8f22ca0806d1e2ce**
Documento generado en 15/09/2021 07:16:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1651. Admite Rad. 76001400302420210078700
Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra YOLANDA CLEMENTINA MORENO ACOSTA con respecto al siguiente vehículo:

Marca :	CHEVROLET
Tipo :	AUTOMOVIL
Año :	2020
Serie :	9GACE5CD1LB031352
Placa :	JPK621

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **JPK621** de propiedad del garante YOLANDA CLEMENTINA MORENO ACOSTA, con C.C. 27.396.422, al demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio Calle 98 # 22 - 64 Piso 9 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com, o su apoderado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con C.C. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del CSJ., con domicilio Calle 19 Norte N° 2N- 29, Oficina 2902, Edificio Torre de Cali, PBX 3747105/06, de la ciudad de Cali; Correo Electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com o dejado en los parqueaderos informados por el demandante, como sigue:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 # 13 - 11	(2) 3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 # 8A - 18	(2) 8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	CALLE 11 # 34 - 75	3222640974

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Reconocer personería al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con C.C. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 16-SEPTIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be72d435911a760921c1fab6edb6515fcb607967a626784090af272bb7d6fcd

Documento generado en 15/09/2021 07:16:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 7 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1652. inadmite Rad. 76001400302420210078900
Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por BANCO DAVIVIENDA contra TEOREMA INGENIERIA S.A.S., y otros, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. No se aporta poder especial para actuar, como lo dispone el art. 74 y ss del CGP
2. No se establece la tasa que pretende hacer valer para el cobro de los intereses corrientes o de plazo.
3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 16-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31978ad535287b348ed5297173411eee63427c99e0a7b874f78c682344d9f4bc
Documento generado en 15/09/2021 07:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de septiembre de 2021, para revisión. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 209. Abstenerse mandamiento Rad. 76001400302420210079600

Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por BARDOT SAS., contra PAOLA ANDREA MOYA ROZO, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como títulos valores 4 facturas electrónicas las cuales no demuestra tener registro ante el RADIAN, como tampoco la aceptación expresa o tácita del adquirente o deudor, toda vez que no se aporta la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente o deudor que hace parte integral de dichas facturas, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido, conforme a las disposiciones del Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.3.4, ni se prueba además que se haya remitido a la dirección electrónica que aparece en certificado de cámara de comercio para efectos de notificación, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de ley, no constituye pleno título ejecutable.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de ley, de acuerdo al Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los arts. 772 y ss del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por BARDOT SAS., contra PAOLA ANDREA MOYA ROZO, por los motivos de orden legal expuestos la parte considerativa de la presente providencia.
2. Reconocer personería a la abogada JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO con C.C. No. 53.068.697 y T.P. No. 256.330 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 154 del 16-SEPTIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ac6ef6e9d185a6c8632a53f9427f37bfa999bc4d6260de83dd30879d0e07ab

Documento generado en 15/09/2021 07:17:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 8 de septiembre de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1653. inadmite Rad. 76001400302420210079800
Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo menor adelantada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA contra ESPERANZA RAMIREZ TAFUR, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, numeral 5 del art. 82 del CGP.
2. En las pretensiones de la demanda., numerales 2, 3, 4 y 5 , en sus literales b y c, dentro del mismo periodo, pretende el cobro tanto de intereses corrientes y moratorios.
3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ILSE POSADA GORDON, con C.C. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 16-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a89fbda65891fec239845d128fb87d7d4c860997f53395c282c5b60d6a3a17

Documento generado en 15/09/2021 07:17:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**